

**18529** *ORDEN de 11 de junio de 1986, sobre cesión en los permisos «Granada A, B, C, D y E», de «Chevron» y «Texspain» a «Hispanoil».*

Ilma. Sra.: Visto el contrato suscrito el 7 de febrero de 1986, entre las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), e «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), y de cuyas estipulaciones se establece que «Chevron» y «Texspain», ceden cada una a «Hispanoil», un 12,5 por 100 de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Granada A, B, C, D y E».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley sobre la investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la cesión de cada una de las dos Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), a «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), de un 12,5 por 100 de participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Granada A, B, C, D y E».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos, mencionados en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

«Chevron»: 25 por 100.  
«Texspain»: 25 por 100.  
«Hispanoil»: 50 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a lo dispuesto en los Reales Decretos 4098/1982, de 29 de diciembre, de otorgamiento de los permisos, y 704/1986, de 21 de febrero, por el que se modifican los plazos de ejecución de los sondeos comprometidos.

Cuarto.—Las tres Sociedades deberán ajustar, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24, la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos, los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**18530** *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se otorga a «Aplicaciones de Propano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a 110 viviendas del conjunto urbano sito entre las calles Francisco Javier de Moya y pasaje Beneficencia, en Albacete.*

Ilma. Sra.: La Empresa «Aplicaciones de Propano, Sociedad Anónima», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Albacete, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP, en el conjunto urbano del Patronato de Casas del Aire, sito entre las calles Francisco Javier de Moya y pasaje de Beneficencia, en Albacete, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones actualmente construidas son básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento de GLP está constituido por dos depósitos enterrados de 23,7 metros cúbicos de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad.

Red de distribución formada por tubería enterrada y aérea de diámetros nominales comprendidos entre 1,5 y 16/18 milímetros, y longitud aproximada de 639 metros.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 110 viviendas para los servicios de calefacción, cocina y agua caliente sanitaria.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a 3.250.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Aplicaciones de Propano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano del Patronato de Casas del Aire, sito entre las calles Francisco Javier de Moya y pasaje de Beneficencia, en Albacete. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 65.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones a la Empresa concesionaria, el Organismo provincial competente haya comprobado que se ha iniciado, en condiciones satisfactorias, la prestación del suministro de gas.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Organismo provincial competente la autorización a su nombre de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados. La Empresa concesionaria, previamente al suministro de gas a cada bloque y a cada vivienda, comprobará que la instalación receptora cumple las citadas normas básicas.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º del apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de las mismas.

Previamente a la autorización de las instalaciones a nombre del concesionario, se deberá comprobar por el Organismo provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Organismo provincial competente comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará por las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza

anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-El Organismo provincial competente cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Previamente a la autorización de las instalaciones a nombre del concesionario, el Organismo provincial competente inspeccionará las instalaciones a fin de comprobar que cumplen los Reglamentos y normas técnicas y de seguridad que sean de aplicación, a cuyo efecto el concesionario deberá aportar un certificado de revisión de las instalaciones, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste el buen funcionamiento y estado de conservación de las mismas, así como que cumplen la reglamentación aplicable. Una vez concedida dicha autorización e iniciados los suministros de gas por el concesionario, el Organismo provincial lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Energía.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros que se precisen.

Decimotercera.-El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**18531** RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.124/1981, promovido por «Tamarindos, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 18 de julio de 1980 y 2 de junio de 1981. (Expediente de marca número 917.302.)

En el recurso contencioso-administrativo número 1.124/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tamarindos, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 18 de julio de 1980 y 2 de junio de 1981, se ha dictado, con fecha 26 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por «Tamarindos, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 18 de julio de 1980, confirmado, en reposición, por la de fecha 2 de junio de 1981, por las que se concedía la marca «Tamarindo», denominativa número 917.302, para servicios de clínica médico-quirúrgica, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1986.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**18532** RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 332/1981, promovido por «Savin, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo y 9 de diciembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 332/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Savin, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de mayo y 9 de diciembre de 1980, se ha dictado, con fecha 1 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Savin, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1980, que denegó la concesión de la marca número 913.432, «Malla Negra», y contra el de 9 de diciembre de 1980, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1986.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**18533** RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.121/1984, promovido por «RSO Stage Production Limited», contra acuerdo del Registro de 26 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.121/1984 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «RSO Stage Production Limited», contra resolución de este Registro, de